

SECRETARIA. Montería, Junio 09 de 2021.

Al despacho de la señora Jueza, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, rad.361-2016 junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria-

**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, Junio Nueve (09) de dos mil Veintiuno (2021).**

El proceso de la referencia se encuentra al despacho con el propósito de resolver el escrito presentado por la apoderado del ejecutado, relacionada con la fijación de una caución para salir del país.

**ANTECEDENTES:**

- ANGELA MARIA MONTOYA, en su condición de madre de la menor MARÍA JULIETA VIANA MONTOYA, promovió proceso ejecutivo de alimentos contra JHON JAIRO VIANA PRECIADO, en calidad de padre de dicha menor. Sirve de título ejecutivo el acta de conciliación suscrita por las partes en conflicto el 15 de diciembre de 2015, en la Comisaría de Familia de esta ciudad, entre otros, se pactó una cuota de alimentos por valor de \$1.500.000.00 pesos mensuales, pagaderos los 15 de cada mes, a partir del 15 de diciembre, incrementada anualmente según el IPC y compartiendo además los gastos de salud, educación y recreación.
- En auto de fecha agosto 17 de 2016, se libró mandamiento de pago por la suma de \$13.500.000.00, mas las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación. Posteriormente se libraron medidas cautelares sobre los derechos de cuota que el ejecutado tiene sobre dos inmuebles, debidamente inscrita de acuerdo al oficio procedente de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos – Antioquia.
- El ejecutado guardó silencio frente a la notificación del mandamiento de pago, lo que motivó proferir proveído de seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito de fecha 27 de febrero de 2017.
- El Secretario de Gobierno de Santa Rosa de Osos – Antioquia, mediante correo electrónico del 04 de septiembre de 2018, que milita a folio 61 del expediente, solicitó información sobre el monto de la liquidación del crédito del presente proceso, por considerarlo necesario para realizar la compra del predio en el que se construirá la planta de tratamiento de aguas residuales del plan maestro del alcantarillado y de que es propietario proindiviso el demandado.
- La liquidación en comento, luego de varias actualizaciones, a corte del mes de enero de 2021, arroja un total adeudado de \$106.145.325.00, siendo el valor de la mesada actual por los ajustes del IPC, la suma de \$1.699.141.00, dicha liquidación fue aprobada por auto de fecha febrero 18 de 2021.
- Cabe resaltar, que en proveído de fecha agosto 21 de 2019, se comisionó a la Alcaldía de Santa Rosa de Osos, para la realización del secuestro de los derechos de cuota que el ejecutado es propietario sobre los inmuebles distinguidos con M.I. 025-1360 y 025-3198, sin que se hubiere obtenido el diligenciamiento encomendado. Posteriormente se otorgó al Comisionado – Inspección de Policía de esa localidad, las mismas facultades del comitente, en relación con la diligencia que se delega, en proveído de fecha febrero 19 de 2020, librándose el oficio No. 0318 del 25 de febrero de esa anualidad.

- En obediencia al auto de fecha 21 de agosto de 2019, se ofició a las centrales de riesgo y migración Colombia, para los fines pertinentes.
- El ejecutado ha solicitado en dos oportunidades, permiso para salir del país, así:
  - Marzo 15 de 2021, por 20 días, con el propósito de buscar opciones de negocios fuera de Colombia.- Esta solicitud fue despachada desfavorablemente mediante auto del 10 de marzo de esta anualidad, y se le informó al demandado el número de cuenta que este despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia.
  - Mayo 27 de 2021, para viajar a los Estados Unidos del 04 de junio al 04 de julio de 2021, con el propósito de vacunarse contra el virus Sars-COV-2, manifestando que presenta alto riesgo de contagio, por el alto número de personas que maneja en su actividad laboral. Acompañó consignación de depósitos judiciales por valor de \$10.000.000.00, por concepto de cuota alimentaria y a órdenes de la ejecutante.
- En auto de fecha junio 03 de la cursante anualidad, y dado que el ejecutado formuló la solicitud a través de apoderada judicial, cuyo poder técnicamente se encontraba revocado por cuanto había otorgado mandato posteriormente a otra profesional del derecho, se ordenó hacer las aclaraciones y explicaciones del caso sobre ese particular y otorgó poder a LUZ MERCEDES ÁLVAREZ VALENCIA, identificada con la C.C. No.42.825.053 y T.P No.183664 del C.S.J, a quien se le reconocerá personería.

#### **CONSIDERACIONES:**

##### **CAUCIONES PARA SALIR DEL PAIS:**

Como una medida cautelar de carácter personal, reglamentada para los procesos de alimentos y ejecutivos de alimentos, entre otros, el Ordenamiento Jurídico Colombiano contempla la restricción para evitar que el obligado se ausente del país, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria. Así las cosas, por tratarse la obligación de dar alimentos relacionado con el deber de solidaridad familiar, es sancionada en su incumplimiento, teniendo como fin la protección y prevalencia de los derechos de los menores, esta medida resulta proporcional al incumplimiento sistemático del deber cuya fuente normativa sustancial se encuentra en el art. 411 del Código Civil Colombiano.

Es de anotar, que el art. 129 del Código de la infancia y la adolescencia señala en su inciso 6°, que basta la mora de la cuota alimentaria por más de un mes, para que el juez que conoce del proceso de alimentos o ejecutivo de alimentos esté facultado para impedir la salida del país, hasta tanto preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria, y para el caso del levantamiento de las cautelas, impone el pago de las cuotas atrasadas, mas 24 mesadas futuras, así mismo el numeral 6 del art. 598 del C.G.P., contempla esta restricción dentro de las medidas cautelas en procesos de familia, tales como alimentos para el sostenimiento de los hijos comunes y cónyuge, también el art. 397 numeral 4 inciso 2 de la misma codificación.

En el caso que se decide, la menor MARÍA JULIETA VIANA MONTOYA, nacida el 11 de enero de 2011, a la postre, con 10 años de edad, el padre adeuda la suma insoluta de CIENTO SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$106.145.325.00), a corte de 31 de enero de 2021, teniendo en cuenta el pago parcial de \$10.000.000.00, efectuado por el ejecutado el 11 de mayo de 2021, mediante consignación de depósito judicial por dicha suma, y sumando las mesadas correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de esta anualidad por valor de \$1.699.141.00, cada una, (\$8.495.705.00), lo que arroja una saldo a cargo del demandado en la suma de \$104.641.030.00, a corte de junio 30 del año en curso.

El art. 603 del C.G.P., regula las clases de cauciones que pueden constituirse: reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en Instituciones financieras.

El juez en la providencia que señala la caución, debe indicar el monto de la misma y el plazo, en que ha de constituirse, para esta judicatura, siendo consecuente con la suma adeudada de \$104.641.030.00, la edad de la menor destinataria de los alimentos, la actitud procesal del demandado, señalará que la caución además de tener cobertura sobre dicha suma, debe garantizar el pago de 24 mesadas futuras correspondientes a los meses de julio de 2021 a junio de 2023, por valor de \$1.699.141.00, para un total de \$40.779.384.00, determinando que el valor total de la caución a prestar es la suma de **\$145.420.414.00**, es la resultante de sumar \$104.641.030.00, más las 24 mesadas futuras por valor de \$40.779.384.00, para lo cual se otorgará el término judicial de 15 días.

Una vez prestada la caución, el despacho procederá a calificar la misma y la acepta o rechaza según el caso, ajustado a las reglas señaladas en el art 604 del C.G.P.

Por economía procesal, en este proveído se requerirá al Inspector Municipal de Policía de Santa Rosa de Osos, para que cumpla con la comisión delegada en el despacho comisorio No. 06 de 2019, comunicada mediante oficio No. 0318 del 25 de febrero de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

1.-RECONOCER personería a la abogada LUZ MERCEDES ÁLVAREZ VALENCIA, identificada con la C.C. No.42.825.053 y T.P No.183664 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso, como apoderada del demandado señor JHON JAIRO VIANA PRECIADO, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

2.-Señalar la caución en la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$145.420.414.00), por cualquiera de las clases que señala el art. 603 del C.G.P.- Se concede al ejecutado el término judicial de 15 días, para realizar su constitución, el petente deberá observar y cumplir las reglas que señalan los arts. 603 y 604 ibidem.

3.-Prestada la caución, la judicatura procederá a su calificación, y resolverá lo que en derecho fuere pertinente.

4.- Requerir al Inspector Municipal de Policía de Santa Rosa de Osos, para que cumpla con la comisión delegada en el despacho comisorio No. 06 de 2019, comunicada mediante oficio No. 0318 del 25 de febrero de 2020.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ